

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2023
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio CJPE/DCJPE/0395/IV/2023 y anexos de Carlos Felipe Fuentes del Río, quien se ostenta como encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.	7480
Oficio JUGOCOPO/068/2023 y anexos de Renán Eduardo Sánchez Tajonar, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Quintana Roo.	7806

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta suscritos, respectivamente, por el encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso, ambos del Estado de Quintana Roo, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, por los que **rinden el informe** solicitado,

¹ Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo

De conformidad con la copia certificada que exhibe al efecto, bajo la presunción que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, en relación con el numeral 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

Artículo 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda; (...).

Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 51, primer párrafo y 58, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que establecen:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

Artículo 51. El presidente de la Junta, será el representante del Poder Legislativo del Estado ante cualquier autoridad y contará con poder amplio para ejercer actos de dominio sobre su patrimonio, previa aprobación de la Junta. (...).

Artículo 58. Son atribuciones del Presidente de la Junta: (...)

IV. Representar jurídicamente al Poder Legislativo ante todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno; (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2023

designan **autorizados**, señalan **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; además, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado designando **delegados**.

Asimismo, se tiene por exhibido el disco compacto que adjunta a su oficio el Poder Legislativo local, el cual contiene archivos relacionados con los antecedentes legislativos del decreto impugnado en el presente medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 8³ y 11, párrafos primero y segundo⁴, en relación con el 59⁵, 64, párrafo primero⁶ y 68, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

² Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁷ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2023

Por otra parte, se les tiene dando **cumplimiento** al requerimiento formulado en proveído de dieciséis de marzo del presente año, al exhibir copia certificada del Periódico Oficial del Estado, que contiene la publicación del decreto impugnado, así como copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto controvertido en el presente asunto; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Como lo solicita el Poder Ejecutivo local, **se acuerdan favorablemente las peticiones de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esta vía**, en términos de lo estipulado en los artículos 12¹⁰, 14¹¹, párrafo primero, y 17, párrafo primero¹², del Acuerdo General Plenario **8/2020**; consecuentemente, agréguese a autos la constancia de la autorizada con firma electrónica vigente.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente; asimismo, la consulta podrá realizarse con posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**.

En cuanto a la petición de la autoridad emisora para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras,

¹⁰ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹¹ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

¹² **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

(...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2023

grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad¹³, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; esto, con apoyo en el artículo 278¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se **apercibe** al Poder Ejecutivo local que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido

¹³ Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establecen:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

¹⁴ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2023

aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, atento a la petición del Poder Ejecutivo local, devuélvase la copia certificada de la documental con la que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia que al efecto se obtenga de dicho documento, para que obre en autos; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 280¹⁵ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que, previo a la devolución de la documental solicitada, **se le requiere** para que, a la brevedad posible, **solicite una cita** conforme a lo determinado en el artículo 8¹⁶ del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto, a efecto de gestionar todo lo relativo a sus copias y, una vez fotocopiadas en su totalidad por el área correspondiente, se proceda a su entrega, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Establecido lo anterior, con copia simple de los informes presentados, córrase traslado a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y a la **Fiscalía General de la República**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, en la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁷.

¹⁵ **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

¹⁶ **Artículo 8.** El buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹⁷ Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2030.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2023

Se reitera que, para asistir a la mencionada oficina, deberán tener en cuenta lo previsto en el invocado artículo del Acuerdo General de Administración.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹⁸, de la normativa reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus **alegatos**.

Notifíquese; por lista, por oficio, y mediante el **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los informes presentados por los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Quintana Roo**, a la Fiscalía General de la República, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁹, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5465/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²⁰, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente a**

¹⁸ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

¹⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

²⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2023

la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²¹.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en la acción de inconstitucionalidad **20/2023**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
DAHM/LMT 03

²¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T16:35:01Z / 06/06/2023T10:35:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5b 56 80 48 3c 24 83 c0 f2 6b 96 7c 27 2f 2f db b2 c5 5b 8a 75 0c fc f9 06 77 a9 39 69 ea 9c 3d 8b 0d 62 85 2d 47 2e 77 d1 4b be 33 06 fa b2 2e 2d b8 b7 94 46 85 6c 66 4d 85 01 c8 b5 22 86 94 ac 08 ea 86 e7 62 45 0f f9 9f b7 d0 32 65 63 13 33 4c 2e 8b 93 16 27 90 ed 38 9d 8d 0a 26 33 b2 b6 64 75 6f c5 0f 58 fc 52 6e 0e 2e 60 55 5c 73 fe 98 ee 3a 28 e5 66 73 4a 0a 6b 25 e1 34 9f 37 d6 dd 2b 9f f9 96 bc 9a 45 5d 43 f7 fc 13 fa a8 e4 73 96 f3 3e 7d 0d 65 5b be c9 78 a1 ad 03 76 ca c6 ba 3f 92 2b a2 b6 14 14 c0 8a db c9 dc a6 bd ae 79 56 63 a7 2f ec 97 0b 49 a5 a8 45 cf 7d 6e f3 c2 9d db d0 16 46 fe d7 07 e1 f6 6b 93 5c 3d 63 63 b7 97 ad 85 f7 27 6b cc 6b ce 8a 72 fa 87 9f 84 74 23 2c c3 b4 ac 4e 38 f8 6b 5b 57 64 89 a7 54 68 1b 90 22 a1 20 90 11 1c 5b 0f 89 ec			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T16:35:01Z / 06/06/2023T10:35:01-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T16:35:01Z / 06/06/2023T10:35:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5874459			
	Datos estampillados	5D533B8440E76594669D29CD84646183C50971F8C364D1F0A4BBF2EDAB796DA7			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T00:35:03Z / 01/06/2023T18:35:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3b 42 2e 54 9f 9c 79 1c b8 9a 54 46 48 8d 02 c3 27 a0 cb a9 09 3a d9 05 93 97 9b e9 fb ec 0e 5f 3a 16 0d 89 3d a3 2f 37 ba a3 ac 11 61 69 fc a6 70 4c 69 19 ab 1d 50 d3 61 55 ab 15 3f b2 ef 3d 50 5f 18 cb 4a 43 24 03 6f 53 99 f9 f6 90 0a f5 e8 63 5a 0b 02 e5 4a d3 cd 24 19 78 16 5a 52 87 0e 4a a2 b7 e1 7d 20 70 4d 67 49 66 b7 60 02 eb 10 34 44 69 b2 eb 50 f5 2a a0 3f fa 81 8b 1a c4 20 e7 7b 2d 2c e0 7f b9 3e c0 27 b0 bd 15 f7 4c ba 54 5c 0e 71 8c d5 bc 38 81 ca 40 e3 07 b9 b5 fb d4 f9 0c 1f 59 53 30 41 15 18 19 d6 fb 04 e6 06 ac 55 4e 2d 25 f6 55 bc 09 9f 13 94 22 3d 57 a1 08 39 07 2c 44 39 77 5a ce 4d 82 3f d4 9c ae aa d9 0f 34 c8 0c c4 ab af 6d 72 83 84 f4 40 2b e9 0d e6 74 20 b5 d2 d6 fa 51 39 9e 2b 10 8f 3f 9d e9 84 46 f8 18 3f 3a 57 66 94 20 91 e8 4d 73			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T00:36:48Z / 01/06/2023T18:36:48-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T00:35:03Z / 01/06/2023T18:35:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5857882			
	Datos estampillados	F119F9F2D495E8D0C8D1489ACB65EC18DAB4B6DCECE655D6B43394AD6EC44F0B			